

## PALABRAS PRELIMINARES

Es objeto del presente estudio el manejo del capital variable en la Legislación mexicana. Estudio que se hace partiendo de la Economía como disciplina auxiliar de la jurídica, y sin apartarse de la teoría general del Derecho que todo jurista debe no sólo conocer, sino aplicar en los asuntos que en la vida diaria del estudioso del Derecho se llegan a presentar, tanto en su formación y desempeño como abogado consultor, litigante o miembro del órgano judicial. Las fuentes del Derecho y las escuelas de interpretación de la ley constituyen herramientas básicas para el estudio de cualquier institución jurídica, y ello se plasma en el desarrollo del presente estudio. No se omite reconocer la existencia en la doctrina de pensamientos distintos, lo cual es necesario, pues de ahí emana la riqueza de la ciencia jurídica y la validez de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia.

IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA

El presente estudio tiene como antecedente el manejo que al capital variable se le ha dado desde que éste fue incorporado en la Legislación mexicana. Reconociendo que el Derecho no es una ciencia aislada y que, instituciones que éste reconoce tuvieron su origen en otras disciplinas como es el caso en la Economía a partir de la cual debe ser instrumentado el estudio del capital; y nosotros como juristas ser capaces de entrever en las normas relativas al mismo, su naturaleza, para que sea esa naturaleza la que en el fondo fije su forma operativa y así entenderlo en un ente colectivo, tal es el caso de la persona jurídica comerciante.

## I. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884

Este ordenamiento, el segundo que ha regido en nuestro país, aun cuando es considerado por algunos el primero en virtud de que el anterior Código, conocido como Código Lares, de 1854 fue desconocido por Benito Juárez, por considerar a don Teodosio Lares imperialista, reimplantándose en ese tiempo en nuestro país las Ordenanzas de Bilbao, las

cuales en forma expresa habían sido reconocidas en México el 15 de noviembre de 1841.

Así las cosas este Código del 20 de abril de 1884, que eso sí fue el primero que dio don Joaquín Baranda bajo el Gobierno del general Díaz, incorpora la figura del capital variable, institución que tiene su antecedente en la Ley francesa del 24 de julio de 1867, y que se había originado para buscar una salida al rigor con que el Derecho Civil había tratado a la *sociedad cooperativa*, buscando más que crear una nueva forma de sociedad, una modalidad aplicable a las demás formas societarias de capital fijo.<sup>1</sup>

## II. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

Este Código también incorporó la modalidad del capital variable en su artículo 238, el cual señalaba: “La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables”.

En su orden es el tercer Código de Comercio, dado también por don Joaquín Baranda el 15 de septiembre de 1889, y es éste el orde-

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 216.

namiento jurídico vigente más antiguo que tenemos, incluso más que nuestra Constitución Federal que es del 5 de febrero de 1917.

En un principio este Código contenía 1,500 artículos divididos en 5 libros y en su parte final había 4 transitorios, de los cuales el primero señalaba que el 1 de enero de 1890 empezaría a regir, y el artículo cuarto establecía la derogación del Código de 1884. Este Código de Comercio en un principio, conforme a su artículo 89, reconocía 5 tipos de sociedades mercantiles, las cuales en su orden enumeraba de la siguiente manera:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa.

Reconociendo además en el artículo 92 a las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles personalidad jurídica. Siendo este Código en cuanto a la forma formalista, ya que requería el contrato de sociedad, señalando tajantemente en su artículo 95 los elementos que las escrituras públicas debían contener, tales como: los nombres, domicilios de los otorgantes, la razón o firma social, el objeto y duración de la sociedad, el capital social especificando la natura-

leza, los nombres de los socios y el importe del fondo de reserva, la manera y forma de hacerse la distribución de utilidades y pérdidas, la participación que en su caso tuvieran los fundadores, los casos de disolución y las bases para practicar la liquidación; estableciendo como sanción que la omisión de alguno era causa de nulidad del pacto social, ya que se declaraba a pedimento de alguno de los socios (Art. 96); incluso la falta de escritura o de los requisitos para su validez no podía alegarse como excepción contra tercero que hubiere contratado con la sociedad (Art. 97).

En la vida de este Código se fue haciendo necesario ampliar o desarrollar la regulación que contenía inicialmente este ordenamiento y es por eso que se derogan artículos y títulos enteros para dar origen al nacimiento de sendas leyes, como son por ejemplo, la Ley de Correduría Pública, la Ley de Contrato de Seguro, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la Ley de Quiebras o incluso la Ley en comento materia del siguiente apartado.

### III. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Encontrándose como presidente sustituto de México don Abelardo Rodríguez, esta

ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934, la cual entró en vigor el mismo día, contradiciendo así al sistema sincrónico que para la iniciación de vigencia consagra el artículo tercero del Código Civil de 1928, en ese momento ya en vigor y aplicable, y que obligaba a que su vigencia fuese posterior a la fecha de su publicación y conforme a su artículo cuarto transitorio, deroga esta ley al título segundo del libro segundo del Código de Comercio vigente, o sea del 15 de septiembre de 1889, regulación que comprendía del artículo 89 al artículo 272.

El estudio de esta ley es importante porque señalaba el marco de referencia vigente para la regulación del capital variable, y que con respecto al Código de Comercio del que deviene, hay importantes innovaciones y cambios profundos. Tal es el caso de una nueva sociedad, que el Código de 1889 inicialmente no regulaba, refiriéndonos a la sociedad de responsabilidad limitada y el carácter limitativo en cuanto a las sociedades que hace en sus artículos primero y cuarto, ya que actualmente conforme a dichos preceptos, sólo se reputarán mercantiles las que ahí se reconocen, desapareciendo las asociaciones comerciales momentáneas y en participación.

Esta ley atempera la disposición que en materia de forma inicialmente venía del Código de 1889, ya que en ella no se establece una nulidad y sólo impide conforme a su artículo quinto, al *fedatario público* autorizar el instrumento público donde conste el pacto social o sus modificaciones, que contravenga a lo dispuesto en esta ley, de lo cual habrá que entender que entre los socios surte plenos efectos, eso sí, no operando éstos frente a terceros e implicando una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando esos terceros resulten perjudicados, dándose incluso una especie de acción proforma (Arts. 2º y 7º).

Para nuestro tema, es además de lo anterior importante precisar que en la Ley General de Sociedades Mercantiles existen dos tipos de normas: unas taxativas, o sea aquellas donde no interviene la voluntad de los particulares, y otras de carácter dispositivo, ya sean interpretativas o supletivas en donde se puede intervenir por parte del particular y en algunos casos incluso con esa libertad contractual pactar en contra, o a falta de voluntad expresa, la ley se vuelve supletoria de esa voluntad; correspondiendo a las primeras, o sea las taxativas, las contenidas en las fracciones de la I a la VII inclusive del artículo sexto que dicen:

“ART. 6°.—La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. Su importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad...”

Y las de carácter dispositivo de las fracciones VIII a la XIII del referido artículo, cuyo antecedente histórico es el artículo 95 del Código de 1889. El carácter dispositivo de las últimas fracciones se corrobora con lo dispuesto en el artículo octavo, que señala: “En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6°, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley”; debiendo señalar desde ahora que, por lo demás, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece mínimos y que si bien debe haber un capital (Art. 6° frac. V) es independiente el concepto de capital variable, ya que no se encuentra en la mis-

ma fracción que el capital social; incluso donde se encuentra es en el segundo párrafo de la fracción sexta, cuyo contexto nada tiene que ver, ya que se refiere **“Cuando el capital sea variable”**. Aquí no se puede opinar como lo hace Mantilla Molina, de que las fracciones cinco romano y seis romano del artículo sexto forman una unidad, al contemplar también la exigencia de que se exprese el criterio seguido para la valorización de los bienes diversos del dinero,<sup>2</sup> porque si fuera lo mismo la ley no lo distinguiría como lo hace en otra fracción; dicho de otra manera, es la hermenéutica jurídica *a contrariu sensu* que nos diría que donde la ley sí distingue no nos debemos confundir; máxime que es textual, expresa y diversa, la referencia al capital variable en el segundo párrafo de dicha fracción. Tratando de interpretar la opinión del citado autor, quizás más bien la primera parte de dicha fracción debió haber formado parte de la quinta, por ser dicho criterio aplicable al verdadero capital, o sea al social, al que se hará referencia posteriormente.

Asimismo, hay que hacer notar que en esas siete fracciones ya señaladas no se encuentra lo relativo a las *asambleas*, más bien se en-

---

<sup>2</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, p. 223.

cuentran ubicadas después de la fracción XIII, por lo que se refieren a las demás reglas que se establecen en la escritura respecto a su organización y funcionamiento, lo que como señala “constituirán los estatutos de la misma” y por ende podrá haber algunas reglas adicionales a lo que dice la ley en materia de asambleas y que sin contradecirla son perfectamente válidas y las cuales trataremos más adelante.

#### IV. CAPITAL

Antes de entrar a tratar las asambleas, como señalamos al principio es conveniente desde un punto de vista económico precisar la naturaleza del capital, ya que es un concepto eminentemente económico: “Éste es un concepto de aplicación exclusiva en el orden económico, y puede definirse como un bien producido, que a su vez se destina a la producción de los nuevos bienes...”<sup>3</sup>

Incluso dentro de los factores de la producción lo encontramos de la mano con los recursos naturales y el trabajo;<sup>4</sup> siendo todos

---

<sup>3</sup> SOTO SOBREYRA, Ignacio, *Economía Política* que presenta en su homenaje Ignacio Soto Sobreyra y Silva, p. 34.

<sup>4</sup> Charles Gide señala: “Siendo todo capital un producto no puede ser formado, como todo producto,

estos factores organizados para producir por la empresa, existiendo aquí sí una diferencia: “La empresa es necesaria para que exista la producción, dicha unidad está animada por el empresario. En el ámbito económico, a diferencia del jurídico, no es una entidad sino, una unidad de control y decisión...”<sup>5</sup>

El propio *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* en una de sus acepciones, así lo entiende: “...elemento o factor de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquélla en unión del trabajo y de los agentes naturales...”<sup>6</sup>

Asimismo, ese capital dentro de la sociedad-empresa “comerciante”, ya que así la ley la reconoce (Art. 3º frac. II del Código de Comercio), puede tener varios tipos:

a) *Capital social*.—Se entiende que es aquel que se conforma con los bienes y derechos que le son aportados a la sociedad por el socio, y que ésta como representativa de su aportación le da acciones y es por eso que en

---

sino por los dos factores originarios de la producción: el trabajo y la naturaleza”. *Curso de Economía Política*, p. 141.

<sup>5</sup> SOTO SOBREYRA, Ignacio, *ob. cit.*, p. 40.

<sup>6</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, p. 255.

las sociedades de capital se llaman accionistas y es ella la acción, por lo mismo representativa de una parte alícuota de ese capital (Arts. 111 y 125 frac. IV, L.G.S.M.).

No es correcto separar las sociedades de personas y sociedades de capitales ya que en todas en última instancia participan las personas y los capitales; así lo entiende Ordóñez Chávez: “La distinción entre sociedades de personas y de capital [...] no es más que una metáfora. En realidad, todas las sociedades son de capitales, por cuanto el capital es elemento indispensable para la sociedad, y todas son de personas por cuanto tampoco pueden existir sin personas que las constituyan”.<sup>7</sup>

Este capital que pudiera decirse es el verdadero capital, su naturaleza es fija porque en el fondo constituye una garantía frente a los terceros y acreedores de la sociedad y es por ello que el moverlo para aumentarlo se hace bajo reglas especiales, o muy complicadas para el caso de reducirlo (Art. 9º, L.G.S.M.); estas características del capital verdadero las resume muy bien Joaquín Rodríguez Rodríguez al señalarlas como “...Misión del capital

---

<sup>7</sup> ORDÓÑEZ CHÁVEZ, Roberto Antonio, y CORTINA CÁRDENAS, Francisco José, *La concentración de sociedades a la luz de la Legislación actual (The Holding Companies)*, p. 7.

social, Principios que rigen esta materia; garantía, del capital (unidad, determinación, estabilidad, cuantía mínima, y realidad (suscripción y desembolso), limitación de los derechos de los fundadores, intervención pública y privada...”<sup>8</sup> Incluso cuando se merma, la misma Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 18: “Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá de ser reintegrado...” por ser este un verdadero capital u elemento esencial del contrato de sociedad (Art. 6° frac. V, L.G.S.M.) y dicha pérdida además, no deberá llegar a las dos terceras partes, ya que si no, incluso estaríamos en presencia de una causa de disolución anticipada, y deberá en su caso, ésta proceder a su liquidación (Art. 229 fracc. V., L.G.S.M.).

b) *Capital contable*.—Es en el fondo el patrimonio que se entiende como todo aquel conjunto de cargas y derechos apreciables en dinero; dicho de otra manera, es el haber como resultado de restar el deber (deuda); en última instancia el capital social se encuentra dentro del pasivo del patrimonio, ya que la sociedad debe ese capital social a sus socios, la cual se los pagará en su caso en última instancia al momento de liquidarse la sociedad.

---

<sup>8</sup> *Ob. cit.*, p. 93.

En una sociedad puede inicialmente haber un patrimonio, pero no necesariamente, y eso sí, siempre habrá un capital social fundacional, el cual puede ser tanto como se pacte o aporte, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo habla de mínimo, no de máximo. El patrimonio por lo tanto es desde un principio variable, y el capital social no, ya que éste es por naturaleza fijo. En el patrimonio los bienes que lo conforman no necesariamente tienen que volverse numerario, mientras que en el capital tienden desde un principio a serlo. Barrera Graf relaciona el amparo directo 5179/60 del 23 de julio de 1962, volumen LXI cuarta parte, pág. 214: "...la Suprema Corte [...] ha dicho claramente: 'El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y sin embargo, el capital social permanecerá invariable...'"<sup>9</sup> lo cual es importante para ubicar al capital social y al capital contable como conceptos distintos.

c) *Capital fijo y Capital circulante.*—El capital fijo es aquel que directamente se emplea

---

<sup>9</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Generalidades. Derecho de la Empresa Sociedades, p. 617, cita 16.

en la producción y se integra por los bienes muebles y edificios necesarios para tal fin; y el capital circulante serán aquellas materias primas y dinero para los gastos que se requieran para que los bienes que integran el capital fijo puedan producir.

d) *Capital suscrito y Capital exhibido*.—La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que esté el capital íntegramente suscrito y exhibido al momento de su constitución, o sea a la vista cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en dinero o incluso que se exhiba íntegramente el valor de cada acción cuando haya que pagarse en todo o en parte con bienes distintos del numerario (Art. 89 fracs. II, III y IV), siendo posible en este tipo de sociedad que esta suscripción sea pública o privada por la forma de su constitución; entendiéndose por suscripción el hecho de que una persona se comprometa a aportar bienes a la sociedad en una determinada cantidad.<sup>10</sup>

e) *Capital autorizado*.—Es aquel que es relativo específicamente al capital variable en las sociedades por acciones; su ubicación se encuentra en el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley General de Sociedades

---

<sup>10</sup> CASO, Ángel, *El Derecho Mercantil*, p. 111.

Mercantiles dentro del capítulo VIII de las sociedades de capital variable; el tipo de acciones que lo sustenta, la cual es una excepción a lo comentado en el capital suscrito (o sea a la regla) son las acciones de tesorería, las cuales no necesariamente están emitidas y suscritas, sino que se van emitiendo y suscribiendo en la medida que se van adquiriendo (Art. 216 segundo párrafo). Esto es otro argumento para señalar que el capital variable no es verdadero capital, ya que no es una garantía frente a terceros, pues puede incluso no estar emitido, suscrito y mucho menos pagado; dice al respecto Ángel Caso: “Para evitar el fraude al que podría dar origen el anuncio del *capital autorizado*, aún no emitido y en consecuencia sin suscribir, ni menos exhibir, se prohíbe a las sociedades por acciones anunciar el capital autorizado sin anunciar también al mismo tiempo el capital mínimo...”<sup>11</sup>

Como ya comentamos, la acción representa la parte del capital social de que el accionista es titular, encontrándonos en la teoría y en la práctica con las acciones impropias, mismas que se llaman así porque no representan al capital social, dentro de las cuales además de las de tesorería, se encuentran las

---

<sup>11</sup> *Ob. cit.*, p.164.

denominadas acciones de trabajo y acciones de goce; refiriéndose expresamente Rodríguez Rodríguez respecto de las acciones de tesorería "...títulos, emitidos para representar un capital autorizado, al no estar suscritos ni pagados no representan una parte del capital social".<sup>12</sup>

La regla general por lo que se refiere al verdadero capital, es que todas las acciones que lo representan tienen que estar suscritas aunque no todas pagadas, siendo esto muy fácil de observar en su constitución; pero incluso las acciones que se emiten por aumento de capital, en términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sería lo mismo, ya que en estas últimas, la diferencia con respecto a las acciones de tesorería es que aquéllas, para la suscripción, necesitan estar emitidas y éstas, no necesariamente tienen que estar emitidas ni suscritas; así reza la parte final del artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Las acciones emitidas y no suscritas [...] se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción..."

---

<sup>12</sup> *Ob. cit.*, p. 103.

## V. PERSONALIDAD JURÍDICA

Una sociedad como ya se señaló, antes que otra cosa es una persona jurídica, esto es, un ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; si bien en la persona física no se tiene ningún problema para establecer cuándo inicia su personalidad y cuándo termina (Art. 22, Código Civil), no es el mismo caso para las personas jurídicas, ya que concretamente por lo que hace a las que son objeto de nuestro estudio, además para su existencia requieren de condicionantes como podría ser el permiso que les otorga el Estado a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la forma en instrumento público que deberá de revestir para su necesaria inscripción en el Registro Público de Comercio; no obstante de ser tan importantes estos enunciados, ya se señaló refiriéndonos al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que aun careciendo de alguna de estas formalidades la ley les reconoce personalidad jurídica, nada más que les llama por ese defecto “sociedades irregulares” imponiendo a sus administradores responsabilidades mayores.

Retomando el problema de determinar el inicio de la personalidad de las personas jurídicas, se han esgrimido cantidad de teorías para ponerse de acuerdo sobre dicho tema y

el cómo opera en su vida jurídica, siendo las más adecuadas y las que nuestro Derecho reconoce la italiana de Francisco Ferrara y la alemana conocida como de la Ficción de Savigny; la primera definió a la persona jurídica con respecto a las personas y a los bienes "...como las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho. Las personas morales constituyen en su substrato o una asociación de hombres, o cierta universalidad de bienes...";<sup>13</sup> y la segunda considera que las personas morales constituyen exclusivamente una creación del Derecho, en el sentido de que carecen de toda realidad; siendo el antecedente moderno de esta teoría, la del Derecho Subjetivo de Windscheid y tesis que han surgido de ella conocidas como realistas, dentro de las que está la de un organismo animal.<sup>14</sup>

Ferrara determinó el inicio de la personalidad jurídica en el momento en que es reconocida por el Derecho Objetivo, sin explicar a fondo qué entendía por tal; pero esta teoría es importante porque es la que nuestro Derecho acoge y es por eso que existe la posibilidad de

---

<sup>13</sup> FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de primer curso de Derecho Civil*, p. 227.

<sup>14</sup> *Idem*, pp. 224-229.

su existencia, porque hay un supuesto jurídico que así lo establece, tal es el caso del artículo 25 fracción tercera del Código Civil; distinguiéndose las sociedades mercantiles de las sociedades civiles, en que para éstas no opera como excepción la acción proforma e incluso implica su liquidación (Art. 2,691 del Código Civil).

Por otro lado, estos entes colectivos son conforme a la segunda teoría verdaderas ficciones, ya que una persona jurídica sociedad no tiene boca, manos y en general extremidades, y si no fuera por los órganos que la integran, no podría exteriorizar su vida jurídica; en efecto dice el artículo 27 del Código Civil: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Particularmente en la *sociedad anónima*, objeto de nuestro estudio, los órganos que podemos encontrar regulados en sus estatutos y a falta de ellos en la ley son de tres tipos: uno llamado *asamblea*, otro el órgano de representación identificado según sea el caso por un órgano colegiado, *consejo de administración*, o por uno unitario por el *administrador único*, y un tercer órgano que sería de *vigilancia* representado por el o los comisarios,

órganos que le son absolutamente necesarios, ya que como se señaló no podría vivir; el primero de éstos será para nuestro trabajo de vital importancia y es por ello que más adelante lo abordaremos.

Como persona jurídica la sociedad tiene atributos que devienen de su propia personalidad jurídica y que son los que la distinguen dentro del grupo de sociedades existentes y la identifican frente al Estado; esos atributos son el nombre-denominación, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad (que deriva de su objeto y de la ley) y el más importante en nuestro tema que es el patrimonio, dentro del cual del lado del pasivo como ya se dijo se encuentra el capital social; el patrimonio se puede perder inclusive y no así el capital, ya que éste por su naturaleza jurídica-económica, como ya lo señalamos es inamovible e inmutable; la ley le llama por eso capital fijo.

## VI. ASAMBLEAS

De los órganos enunciados el primero, porque es el más importante son las asambleas, ya que incluso los otros dos dependen de aquella al ser ésta la que nombra a los titulares de los órganos de representación y de vigilancia, aun cuando indebidamente a veces se confunde, tal es el caso en los poderes

otorgados mediante asamblea, la cual para ello no tiene facultades, siendo el indicado para eso el órgano de representación, Consejo de Administración o Administrador Único; dicho de otra manera, nadie da lo que no tiene y la asamblea no tiene facultad de representación, únicamente es un órgano deliberativo; quizás la confusión sea como ya se dijo, porque es el órgano supremo de la sociedad y ser la que nombra a los titulares de los órganos.

Las asambleas son de dos tipos, especiales y generales, y éstas a su vez ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tratan, y de ahí su nombre, de lo habitual en la vida de la sociedad, como son sus balances (hoy información financiera), nombrar a los administradores, a los comisarios y determinar los emolumentos correspondientes a los titulares de los órganos de administración y vigilancia (Art. 181, L.G.S.M.); y las asambleas extraordinarias tratan, como lo dice su nombre, de algo fuera de lo habitual lo cual se podría resumir simplemente como todo aquello que implique una modificación a su estatuto-escritura o que exija por lo extraordinario del asunto un quórum especial y por lo mismo se pueden reunir siempre por lo urgente y extraordinario del tema (Art. 182 fracs. XI y XII, L.G.S.M.). Estas asambleas digamos que son caras económicamente hablando porque siem-

pre se tienen que protocolizar ante fedatario público, independientemente de si obran o no sus actas en su libro y además se “deberán” inscribir en el Registro Público de Comercio, el cual por ello cobra un derecho.

Las asambleas ordinarias en principio no se requieren protocolizar, ya que sólo sería necesario cuando estuvieran fuera de libros, y registrarlas sólo porque las facultades que a los titulares de los órganos se les den lo requieren, y que sería por eso y no por otra cosa necesario su *registro* para que surta efectos contra tercero.

Como ya vimos, desde el punto de vista económico el capital social es un renglón necesario para que exista la sociedad y del cual la ley exige un mínimo y también señalamos que por su naturaleza no se puede mover.

Efectivamente, si hablamos de capital social como aquel que se da por las aportaciones de los socios en dinero o en especie, pero que tiende para su fijeza a permanecer y a volverse todo en numerario y el cual será en su monto salvando el mínimo que establece la ley el que se contenga en los estatutos, su aumento compete a la asamblea extraordinaria porque implica necesariamente una reforma a los estatutos (Art. 182 frac. III, L.G.S.M.); pero si hablamos del capital variable, el cual en el fondo no es capital verdadero porque no

tiene que permanecer, ya que de hecho se aumenta discrecionalmente a voluntad de los socios, entonces podemos hablar de que su manejo pueda pactarse que competa a la asamblea ordinaria, y no implica por ello ninguna modificación al estatuto; así lo entiende Vásquez del Mercado al señalar: “La modificación del capital, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, salvo el caso de sociedades de capital variable acarrea una modificación a los estatutos...”;<sup>15</sup> e incluso suponiendo sin conceder que se pensara que tuviera que ser en asamblea extraordinaria el aumento del capital variable, ésto nada impediría a la asamblea extraordinaria en un momento posterior o en cualquier tiempo modificar ella misma el estatuto para que la asamblea ordinaria tuviera facultades para manejar el capital variable, y el fundamento de lo anterior sería la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que el artículo 91 que se refiere a la sociedad anónima, dice “La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes ... VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, ... en cuanto

---

<sup>15</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, p. 191.

las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios”. Siendo esto último de subrayar ya que nos coloca en normas *dispositivas* donde interviene la voluntad para poder modificar un precepto legal relativo a las asambleas y más si recordamos que las sociedades en esencia son contratos y existe para ellas la libertad contractual.

## VII. EL TEMA EN LA DOCTRINA

Hay que reconocer que el tema aparentemente sencillo de cómo manejar corporativamente al capital variable tiene complicaciones, las cuales permiten argumentos en contra o a favor de si el aumento puede ser realizado por una asamblea ordinaria que no requeriría su protocolización y su inscripción en el Registro Público de Comercio; esto último de considerar no aplicable el artículo 21 fracción XII del Código de Comercio *a contrario sensu* por no considerar “efectivo capital” al variable, pudiendo encontrarse en la doctrina las dos corrientes.

Los que consideran que únicamente el aumento de capital variable puede realizarse en asamblea extraordinaria y sólo le dejan a la asamblea ordinaria o al órgano de administración la posibilidad de manejar dentro de

un máximo autorizado el ir poniendo en circulación las acciones de tesorería de que se trate; ahí tenemos a Adrián R. Iturbide Galindo<sup>16</sup> y a Walter Frisch Philipp.<sup>17</sup>

Los que dejan entrever que la asamblea ordinaria es suficiente para el acuerdo respectivo si se previó en la escritura constitutiva y con ello existe un régimen estatutario y por lo mismo consideran suficiente la asamblea ordinaria, la cual al no haber modificación a la escritura y no tenerse que inscribir, no requiere la formalidad de la protocolización; ahí tenemos a Roberto L. Mantilla Molina,<sup>18</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>19</sup> Jorge Barrera Graf,<sup>20</sup> Rafael de Pina Vara<sup>21</sup> y Óscar Vásquez del Mercado.<sup>22</sup>

## VIII. EL CAPITAL VARIABLE

En este estudio que está llegando a su fin, es necesario ahora para establecer un criterio

---

<sup>16</sup> ITURBIDE GALINDO, Adrián R., *El régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas*, pp. 106 y 113.

<sup>17</sup> FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, pp. 412-413.

<sup>18</sup> *Ob. cit.*, p. 423.

<sup>19</sup> *Ob. cit.*, p. 217.

<sup>20</sup> *Ob. cit.*, pp. 640-642.

<sup>21</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil mexicano*, p. 131.

<sup>22</sup> *Ob. cit.*, p. 191.

ver qué disposiciones que se refieren al capital social no se aplican al capital variable porque éste, como se va viendo, no es un verdadero capital. La fracción VI del artículo sexto en su primer párrafo, el cual ya señalamos es el caso de que no se aplique porque el capital variable, su integración o aportación, tiene que ser en numerario para la liquidez y movimiento; en este capital no podría aportarse un inmueble porque dejarían de ser las acciones de tesorería y se convertirían en acciones en especie a que se refiere el artículo 141 de La Ley General de Sociedades Mercantiles; y el cual se entiende se refiere al capital social acciones que entrarán por dicho motivo a ser depositadas en la sociedad durante dos años e incluso si los bienes bajan de valor habrá que cubrir la diferencia, siendo también aplicable a los inmuebles en este rubro el artículo 11 de la referida ley.

La reducción de capital a que se refieren los artículos 9 y 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refieren al capital social y es por eso que plantean la dificultad para llevarla a cabo, ya sea desde el punto de vista de los problemas para que lo sepan y se puedan oponer los acreedores, porque como ya vimos una de las funciones del capital social es ser garantía de terceros, o si esa reducción es mediante reembolso exige por

ello la presencia del fedatario público, ya que las acciones que representan al capital social habrán de nulificarse.

En los casos de exclusión o separación, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades por los compromisos que tuviera pendientes la misma para seguir teniendo el capital como garantía de terceros, y como no es el caso no aplica a las sociedades de capital variable (Art. 15, L.G.S.M.).

Si hubiera pérdida de capital social (Art. 18, L.G.S.M.) “deberá reintegrarse”, término jurídico que no aplica al capital variable ya que éste sólo desaparece. No se puede distribuir utilidades si hubo pérdidas, hablando incluso en ejercicios anteriores ya que para que los hubiera se tendría que haber reducido antes el capital.

El fondo de reserva legal sólo se integra por el capital social separando un 5% hasta que importe la quinta parte de dicho capital. En las sociedades de capital variable sería inoperante ya que no es éste capital constante ni permanente y nulificaría la liquidez que da si le quitáramos un tanto para dicho fondo.

Cuando se constituye la sociedad tiene que tener un capital social; hablando la ley de mínimos, que en caso de la sociedad anónima será de \$50,000.00 pesos (Art. 89 frac. II de la L.G.S.M.), los cuales no se pueden tocar

ya que si desaparecieran sería causa de disolución anticipada.

La sociedad además deberá manifestar las partes exhibidas del capital social, el importe del capital social y el número total y valor nominal de las acciones que lo representan.

El derecho de retiro a que se refieren los artículos 205 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son diferentes, ya que éstos se refieren al capital social dando como consecuencia lo que se conoce como una disolución y liquidación parcial y le sería aplicable por lo tanto el artículo 243 de la propia ley por la gravedad del hecho; *a contrariu sensu* de lo que señala el artículo 220 de la propia ley estableciendo la flexibilidad de dicho retiro para el caso del capital variable.

## IX. INTERPRETACIÓN

Interpretar es tratar de comprender la ley cuando ésta no es clara en su significado, existiendo para ello varios métodos y escuelas, ubicando el tema en los problemas relacionados con el proceso de aplicación de la ley.<sup>23</sup>

En efecto, si pensamos que la voluntad del

---

<sup>23</sup> Véase a GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, capítulos XXII a XXIX.

legislador es muy importante habrá que basarnos en la exposición de motivos que dio origen a la ley ésto aunado a las fuentes del Derecho, las cuales más adelante vamos a tratar.

En nuestro tema al respecto transcribimos en lo conducente algunas partes de la Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para tratar de entender cuál fue el ánimo del legislador para incorporar el capital variable en dicha ley

Se estimó conveniente ... aceptar para todas las sociedades ... que se constituyan como de capital variable ... de seguro hará más dúctil el sistema de la ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio, en particular, ... tratándose de sociedades anónimas ... La flexibilidad compatible con el sistema fue introducida, ... a través de los preceptos de las sociedades de capital variable. De esta manera ... nunca se dará el caso de que una anónima se presente ante el público con un capital que no ampare reales aportaciones en dinero o en naturaleza, constituyéndose como de capital variable, sí estará capacitada para admitir gradualmente, dentro de los límites que fijen sus estatutos o el acuerdo de la asamblea, nuevos socios en su seno y consiguientemente capital nuevo que haga posible el crecimiento regular de la empresa ... Aunque de

utilidad para hacer flexible el sistema de la ley ... el Gobierno estima que esa modalidad será particularmente importante en la sociedades por acciones, supuesto que constituyéndose como de capital variable podrán adoptar instituciones como la de acciones emitidas y no suscritas que no habría podido hallar lugar, de haberse conservado íntegramente el sistema rígido del Código de Comercio. Por lo demás, las garantías a que se sujeta a las sociedades constituidas como de capital variable, en su mayor parte se encuentran en las leyes y proyectos extranjeros que desde hace tiempo han adoptado dicha modalidad...

De lo anterior se colige que se adopta el capital variable como una forma de flexibilizar el manejo corporativo-económico de una sociedad anónima, la cual estará al día en su crecimiento con recursos nuevos y frescos sin tener que tocar su capital social.

La importancia de esta idea de interpretación es subrayar lo que verdaderamente quiso decir el legislador, sin entrar todavía en el problema de si no coincide esa voluntad con el resultado contenido en la norma.

Es interesante ver cómo algunos autores le dan suma importancia a ese preámbulo de la ley; tal es el caso de Iturbide Galindo, el cual incluso reconoce que salvo un error, hablando de la transformación, la cual, aunque

dice la exposición de motivos que implica el nacimiento de un sujeto distinto, no es así, y por exclusión entendiendo a dicho autor todo lo demás que dice la exposición de motivos es correcto; veamos cómo lo dice el citado autor:

...el legislador nos advierte que en la transformación se da siempre nacimiento a una nueva persona jurídica ... Terrible confusión la del legislador, pero que afortunadamente paró en la Exposición de Motivos ... Las Exposiciones de Motivos son fuente muy importante a la que los estudiosos de la ley deben acudir para interpretar el texto legal, en ellas se reflejan normalmente las razones que tuvo el legislador para redactar en tal o cual forma determinados artículos ... único caso por cierto que hemos encontrado que suceda esto en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>24</sup>

En este sentido se coincide con el citado autor, en tanto que hay que acudir a la exposición de motivos para la interpretación del texto legal, de ahí que se haya transcrito en lo conducente a nuestro tema en estudio, para entender las razones que tuvo el legislador para redactar las disposiciones relativas al capital variable, que en su mayoría son normas de excepción.

---

<sup>24</sup> *Ob. cit.*, pp. 100-101.

El problema decíamos se da cuando la Exposición de Motivos no coincide con el articulado, entonces adquiere importancia ya no la exposición de motivos sino el texto de la ley que en nuestro caso, dentro del método exegético, García Máynez nos dice: “Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu’. En esta coyuntura la interpretación resulta puramente *gramatical...*”<sup>25</sup> por lo que habrá que estarse a la interpretación gramatical del segundo párrafo del artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: “En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos de capital...”; aquí la vocal “o” significa todo ya que dicha vocal opera como disyuntiva. En efecto, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* señala: “O. (del lat. Aut.) conj. Disyunt. Que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas...”,<sup>26</sup> y con esto del artículo en comento se puede interpretar: 1) que no es lo mismo contrato social que asamblea extraordinaria, 2) que existe la alternativa que el contrato social disponga cómo se va a hacer el aumento y establezca el tipo

---

<sup>25</sup> *Ob. cit.*, p. 334.

<sup>26</sup> *Ob. cit.*, p. 931.

de asamblea y si no entonces la asamblea extraordinaria.

Del referido artículo en su primera parte y el artículo 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no hay que confundirse, se refieren al capital social por lo que ahí sí es aplicable necesariamente la asamblea extraordinaria, ya que se refieren al mínimo que debe estar preciso y si se pusiera máximo ilimitado se seguiría refiriendo al capital social no al variable, el cual no necesariamente se tiene que señalar en la constitutiva ya que para él hay reglas especiales y bastaría una vez que se vaya suscribiendo el registro del mismo en el libro de variaciones de capital (Art. 219, L.G.S.M.) y no en el libro de actas de asambleas o en el registro al que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se refieren a las acciones en que se divide el verdadero capital.

Ahora bien, el artículo 216 habla de fijar los aumentos y fijar viene de *fijo* que significa conforme al tantas veces citado *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* en una de sus acepciones: “Fijar. (de fijo)” en su 4ta. acepción “determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto”;<sup>27</sup> lo cual viene a reforzar el criterio sostenido de que la asam-

---

<sup>27</sup> *Ob. cit.*, p. 620.

blea precisamente autorizada por el capítulo que regula al capital variable, sea la que *determine la forma* para el aumento y manejo de dicho capital, y no necesariamente deba entenderse la palabra *fixar* únicamente en su acepción de *limitar*.

Asimismo, dentro de la interpretación ubicamos la judicial, que tiene más peso en nuestro sistema, de ahí que vale la pena citar el criterio judicial de la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 109-114 Cuarta Parte, bajo el rubro “SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL”, la cual se transcribe en lo conducente por ser de interés para el presente estudio:

Es verdad que en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar, entre otros asuntos, el aumento o reducción del capital social; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la citada legislación, que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, ***sin más formalidades que las establecidas en el propio capítulo ...*** este últi-

mo extremo, obedece a que en las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza requieren, en diversos momentos de su existencia, cantidades absolutamente desiguales de capital y ***es en función de ello que el aumento o disminución del mismo, puede hacerse sin necesidad de modificar la escritura social y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución se lleve a cabo en los términos del contrato social.***

Amparo directo 5,973/74. Transportes del Pacífico, S. A. de C. V. 5 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

## X. FUENTES DEL DERECHO

Después de tratar de escudriñar a la “Interpretación” no está por demás recordar a las fuentes del Derecho, ya que quizás antes que la interpretación están las fuentes. En efecto, existen tres fuentes del Derecho que en su orden serán históricas, reales o materiales y formales.

Las históricas se refieren o pueden ser cualquier vestigio del pasado ya sea en forma

escrita, testimonial o monumental que nos sirve para entender mejor nuestro Derecho Positivo mexicano. Aquí en nuestro caso, sería lo que aconteció en el Derecho francés y a que se hizo referencia en el presente estudio al hablar del Código de Comercio de 1884.

Las fuentes reales o materiales del Derecho son todas aquellas inquietudes y necesidades económicas, sociales y de certeza que exigen ser reconocidas por el Derecho; es la problemática misma que necesita ser regulada; en otras palabras, es “Referirse a los datos sustantivos de la norma de Derecho, significa manifestar la concepción y cosmovisión que tiene el autor respecto de la noción misma del Derecho y de su operatividad...”,<sup>28</sup> que en este caso se contienen en los trabajos prolegómenos y sobre todo en la exposición de motivos que al referirse al capital variable denota el espíritu del creador de la ley, del ¿Para qué? y ¿Por qué?, y que no es otro que facilitar-flexibilizar la liquidez de las sociedades con la incursión del capital variable en nuestro sistema de Derecho, y jamás entorpecerlo o complicarlo, lo que constituiría una contradicción con ese espíritu, con ese por qué.

Dándose el anterior corolario, es el turno de las fuentes formales cuya finalidad será

---

<sup>28</sup> SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Teoría de la norma jurídica*, p. 86.

solucionar y dar respuesta a esas necesidades con la promulgación de la norma de Derecho y que en este supuesto se cumple en un capítulo completo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el VIII con artículos que corren del 213 al 221, habiéndose derogado sólo uno, el 218, en los 71 años que lleva de vigencia la ley. Capítulo y normas que habrá que entenderlas especiales en los términos del artículo 11 del Código Civil Federal, entendiendo con esto que los anteriores capítulos de la Ley General de Sociedades Mercantiles son la norma general, especialmente los capítulos I y V ya que nos hemos enfocado a la sociedad anónima.

Tomando el criterio del Código Civil Federal (de aplicación supletoria en materia mercantil), la norma general, artículo 182 fracción III, establece la obligatoriedad de que el aumento del capital social se haga necesariamente en asamblea extraordinaria con la consiguiente reforma estatutaria y su inscripción en el Registro Público de Comercio, por ese capital que sí es garantía de terceros y surta sus efectos *erga omnes*, aquí no está en ninguna fracción la expresión textual que fuera necesaria para entenderlo igual al capital variable porque para él hay reglas especiales que aunque aquéllas parece que nos remiten conforme al artículo 214 de la Ley General de So-

ciudades Mercantiles nuevamente al referido artículo 182 que sólo habría que entenderlo aplicable si no existiera como norma especial el propio artículo 216 de la citada ley; es menester citar aquí lo que al respecto dispone el artículo 11 del Código Civil Federal, en cuanto a las normas de excepción cuya aplicación es única y exclusivamente a aquellos casos que marque la ley, y en el tema del capital variable podemos decir que su regulación es de excepción, ya que de no ser así carecería de fundamento regularlo, cuando ya existen normas aplicables al capital.

## XI. EL CAPITAL VARIABLE EN OTRAS LEYES

Hay sociedades que por su propia naturaleza en ellas no es una modalidad que se pueda adoptar sino que su propia ley especial así lo establece; como es el caso de las cooperativas en donde tienen que ser de capital variable y ni siquiera tienen un capital social, por eso no hay en ellas un capital mínimo (Art. 11 frac. II de la Ley General de Sociedades Cooperativas), lo cual es congruente con su naturaleza, pues no obstante estar reguladas por el derecho mercantil, no por ello tienen una finalidad de lucro, y en su caso tener un capital fijo como garantía frente a terceros care-

ce de razón de ser en virtud de que la finalidad de las mismas es satisfacer necesidades individuales y colectivas, lo que hace de los socios cooperativistas deudores y acreedores de la propia sociedad, y por ello que la misma requiera de flexibilidad en su capital para el logro de su objeto social, lo que sí tienen es un patrimonio que como ya se comentó, es requisito indispensable de las personas jurídicas.

Las Uniones de Crédito tienen que ser conforme a su ley especial que es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 8 fracción I y 41 de capital variable y para la cual en principio serían aplicables los mismos comentarios que hemos hecho en el transcurso de este trabajo, sin perjuicio de que en la práctica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el organismo de quien dependen, ordene algo distinto.

O hay algunas sociedades que por ley no le pueden llamar así, siendo de todas maneras la finalidad la misma, o sea darles liquidez como por ejemplo las instituciones de banca múltiple que por ordenarlo así la Ley de Instituciones de Crédito tienen que ser de capital fijo porque ése es la garantía de sus operaciones pasivas; dicha ley en su artículo 11 le llama al capital fijo capital “ordinario”, sin embargo, como ya señalamos, pueden por las

mismas razones del capital variable tener un capital que lo llama la ley “adicional” que en esencia es lo mismo, no es capital verdadero, nada más que no lo pueden llamar capital variable; incluso ese capital está representado por las mismas acciones de tesorería (Art. 12) a las que ya se ha hecho referencia en este trabajo, y que son propias y exclusivas del capital variable;<sup>29</sup> sin embargo no se crea que alguna vez los bancos no permitieron la modalidad de capital variable en su capital; tal es el caso, como lo señala Rea Field, de la cuarta ley bancaria: “...la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932 ... autoriza a las instituciones de crédito para constituirse como sociedades anónimas de capital variable...”<sup>30</sup>

## XII. CONCLUSIONES

*Primera.*—El capital variable es una institución de Derecho francés que incorporó nuestro legislador aplicable a todas las sociedades como una modalidad que las mismas pueden adoptar.

---

<sup>29</sup> Véase para este tema SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y Comentarios*, Parte Quinta-Capítulo II.

<sup>30</sup> REA FIELD, Sergio, *Aumento y disminución del capital variable en las sociedades anónimas de capital variable*, p. 13.

*Segunda.*—Antes que se encontrara desarrollado el capital en el campo del Derecho hay que buscarlo en su origen netamente económico y a partir de ahí desarrollar el concepto en el mundo jurídico.

*Tercera.*—Capital y patrimonio no son sinónimos y habrá que distinguirlos dentro de los atributos de la personalidad jurídica del ente comerciante.

*Cuarta.*—Uno y el más importante órgano que tiene la sociedad son las asambleas, las cuales tienen facultades decisorias; unas por ley, otras porque así lo acuerden los socios-accionistas.

*Quinta.*—Hay autores clásicos cuya opinión no pierde vigencia con el tiempo, ya que la ley de donde se discute la operatividad del capital variable lo es de 1934 y el capítulo respectivo sólo ha tenido un artículo derogado; doctrinarios los cuales se inclinan por la posibilidad del manejo de este capital en asamblea ordinaria.

*Sexta.*—Habiendo para las dos opiniones razones de Derecho importantes, hay mayor fundamento económico, el cual es elemento sustancial y de origen para considerar el aumento de capital sin mayores dificultades o cargas en asamblea ordinaria.

*Séptima.*—La naturaleza de las cosas debe ser aquella que fije su nombre. El capital va-

riable no es un verdadero capital y por eso no le son del todo aplicables las reglas de capital social, siendo su regulación distinta, especial y de excepción.

*Octava.*—Son muy respetables las opiniones que afirman que sólo la asamblea extraordinaria puede manejar al capital variable, como también derivado de la interpretación y congruencia son igualmente respetables las opiniones en sentido inverso.

*Novena.*—El capital variable no es exclusivo de las sociedades que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que hay otras leyes que así lo obligan o incluso el mismo concepto pero con diferente nombre lo manejan otras sociedades, especialmente los bancos.

### XIII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Generalidades. Derecho de la Empresa Sociada-  
des, Porrúa, cuarta reimpresión, México, 2000.
- CASO, Ángel, *El Derecho Mercantil*, Escuela Bancaria y  
Comercial, Cultura, México, 1939.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil  
mexicano*, Porrúa, México, 1992.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*,  
Espasa-Calpe, S. A., décimo octava edición, Madrid,  
1956.
- FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de primer curso  
de Derecho Civil*, Universidad Iberoamericana, Méxi-  
co, 1965.
- FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*,  
Porrúa, segunda edición, México, 1982.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del De-  
recho*, Porrúa, vigésimo sexta edición, México, 1977.
- GIDE, Charles, *Curso de Economía Política*, Librería de la  
Vda. de Ch. Bouret, segunda edición, París-México,  
1913.
- ITURBIDE GALINDO, Adrián R., *El régimen de Capital Va-  
riable en las Sociedades Anónimas*, Porrúa, primera  
edición, México, 1985.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Porrúa,  
vigésima edición, México, 1980.
- ORDÓÑEZ CHÁVEZ, Roberto Antonio y CORTINA CÁRDE-  
NAS, Francisco José, *La concentración de sociedades  
a la luz de la Legislación actual (The Holding Compa-  
nies)*, Tesis, Universidad La Salle, México, 1977.

- REA FIELD, Sergio, *Aumento y disminución del capital variable en las sociedades anónimas de capital variable*, Tesis, Universidad Anáhuac, México, 1992.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, vigésimo sexta edición, México, 2003.
- SOTO SOBREYRA, Ignacio, *Economía Política* que presenta en su homenaje Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Porrúa, primera edición, México, 1994.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y Comentarios*, Porrúa, novena edición, México, 2003.
- , *Teoría de la norma jurídica*, Porrúa, segunda edición, México, 2003.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, tercera edición, México, 1987.

#### XIV. LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, París-México, 1903.
- Código de Comercio*, Ediciones Andrade, México, 2005.
- Código Civil para el Distrito Federal*, Ediciones Andrade, México, 2005.
- Código Civil Federal*, Ediciones Andrade, México, 2005.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. Legislación mercantil*, Ediciones Andrade, México, 2005.
- Ley de Sociedades Cooperativas*, Ediciones Andrade, México, 2005.
- Ley de Instituciones de Crédito*, Ediciones Andrade, México, 2005.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, Ediciones Andrade, México, 2005.